

Capítulo VI

De la Asistencia Social en los Municipios del Estado

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 20 Tercera Sección, de fecha 18 de mayo de 2005)

Artículo 26. En cada uno de los municipios del Estado, se creará un organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, responsable de las acciones de asistencia social; sus órganos y facultades se establecerán en el ordenamiento de su creación, con las atribuciones en materia de asistencia social que los gobiernos federal y estatal no se reserven para sí o las que aún siendo de éstos, les correspondan por virtud de los convenios de coordinación que se celebren con base en esta ley o que se puedan desarrollar concurrentemente.

(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto Número 114, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 39-14a Sección, de fecha 28 de septiembre de 2022)

La o el cónyuge de la persona titular de la Presidencia Municipal o quien ésta designe, en el ámbito de su competencia presidirá al organismo municipal, y su cargo será honorífico.

Artículo 27. El Organismo, prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa a los organismos a que se refiere el artículo anterior, para el logro de sus objetivos.

Artículo 28. Los organismos municipales encargados de la asistencia social, promoverán que las dependencias y entidades estatales y municipales, así como las instituciones públicas y privadas, les destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social que les correspondan.

Artículo 29. Los presupuestos de egresos de cada Ayuntamiento, considerarán las partidas necesarias para el funcionamiento de los organismos municipales y la prestación de los servicios de asistencia social más elementales, de acuerdo con las prioridades que cada Ayuntamiento establezca.

Capítulo VII